

RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	ULPIANO CASTRILLÓN
INTERESADO	LUIS GONZALO RÚA CASTRILLÓN Y OTROS
RADICADO.	05690 40 89 001 2018- 00082
ASUNTO	REPONE AUTO
INTERLOCUTORIO N°	297

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)**

1. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado judicial de alguno de los intervinientes, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto interlocutorio N° 39 del 21 de enero ogaño, por el desconocimiento legal que inserta y violatorio a los principios claros que ordena el legislador y en su lugar condene en costas y agencias en derecho por esta actividad a los solicitantes, los cuales han hecho incurrir en un error al operador jurídico sin demostrar ni parentesco y afinidad alguna y de no procederse de conformidad con lo solicitado.

3. HECHOS:

3.1. El apoderado judicial de los herederos reconocidos, expresa los motivos de su inconformidad: el reconocimiento de personas interesadas en la sucesión, que no adquieren ningún derecho.

3.2. Indica que no encuentra razón alguna en el auto recurrido, para declarar herederos a todos los enlistados en su resolución, con respecto al fallecimiento del señor ULPIANO CASTRILLON CARMONA.

3.3. Dice que no entiende como fueron reconocidos como representante del señor PEDRO NEL PULGARIN, quien ya se encuentra fallecido y quien fuera su hermana MARIA OLGA PULGARIN DE CASTRILLON y reconocer herederos en representación de la señora LUZ MARINA PULGARIN MONSALVE, hermana de la señora OLGA PULGARIN DE CASTRILLON.

3.4. Manifiesta que no encuentra ningún parentesco por los grados de consanguinidad o afinidad con lo que se estipulan reconocidos

3.5. Que en los procesos de esta índole, son llamados a suceder, las personas que sean concebidas como descendientes como lo son: los hijos adoptivos, los

Ascendientes, los padres adoptantes, hermanos. Los hijos de estos, el cónyuge superviviente y el ICBF (Instituto colombiano de bienestar familiar), enseñados o señalados de conformidad con el Art. 1040 del C.C.C.

3.6. Que no se entiende si por virtud de este llamamiento de la ley y de la demostración de esta escala sucesoral los reclamantes o llamados a heredar a cuál escenario pertenecen,

3.7. Que mirada toda la familia o el árbol genealógico, se tiene lo siguiente:

3.7.1. El causante en este proceso es el señor ULPIANO CASTRILLÓN CARMONA, tuvo única y exclusivamente 3 hijos que son:

1. GABRIEL ANTONIO CASTRILLÓN
2. ISABELINA CASTRILLÓN GARCÍA ^{LI}
3. MARÍA FELICIDAD CASTRILLÓN GARCÍA

3.7.2. Siendo ellos los descendientes correspondientes a heredar y pedir su reconocimiento de herederos y sus hijos llamados por representación a ser reconocidos de igual manera, en síntesis encontramos a la existencia de 2 métodos para el respectivo reconocimiento: POR TRANSMISIÓN o por representación.

En este caso por virtud de representación se da reconocimiento a los hijos de **MARÍA FELICIDAD CASTRILLÓN GARCÍA**, por que los descendientes (hijos) son los únicos legitimados en este proceso liquidatorio, también ya han fallecido los demás hermanos que se mencionan anteriormente y en concordancia tampoco dejaron hijos vivos, que son reconocidos por representación.

El Art. 1041 del C.C.C., enseña de una manera clara, precisa y concisa como se adquiere una sucesión abintestato, y suele enseñar el legislador en su doctrina que se realiza por dos maneras: derecho personal o por derecho de representación, y el despacho los trae como herederos determinados e indeterminados, en tercer grado de consanguinidad (sobrinos), ¿y estos son sobrinos de la señora MARÍA OLGA PULGARÍN DE CASTRILLÓN que nada tienen que ver con el señor ULPIANO CASTRILLÓN CARMONA.

3.8. Trae a colación los Art. 1045 de la C.C.C.- derogado por el Art. 45 de la ley 57 de 1857 subrogado por el Art. 4 de la ley 290 de 1982, modificado por el Art. 1º de la ley 1934 de 2018, que establece el Primer orden sucesoral, los descendientes, los ascendientes de grado más próximos, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos en iguales cuotas sin perjuicio de la porción conyugal.

A su vez el Art. 1046, que habla del segundo orden hereditario, si el difunto no deja posteridad le sucede sus ascendientes de grado más próximos. Sus padres adoptantes y su cónyuge la herencia se reparte entre ellos por cabeza.

Y así sucesivamente es el tercer orden que para cuando no deja ningún familiar, y **en el caso que nos ocupa que a ninguno de los enlistados se encuentren legitimados** para que se les reconozca de una manera contraria al ordenamiento jurídico en vigencia.

4. PROBLEMA JURIDICO

Respecto a la solicitud de reposición presentada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, se pregunta si procede reponer el auto interlocutorio N° 39 expedido el 21 de enero del presente año, por considerar de que las personas reconocidas en dicho, no tienen derecho a intervenir dentro de la sucesión del señor ULPIANO CASTRILLÓN, al no tener ninguna parentesco ni afinidad con el de cujus

5. TESIS DEL JUZGADO

En efecto, una vez realizado un estudio mas profundo al auto en donde se tuvo como herederos determinados en línea colateral descendente de consanguinidad, acreditando el parentesco en tercer grado (sobrinos) de la señora MARÍA OLGA PULGARÍN DE CASTRILLÓN, bajo la figura de representación de sus hermanos PEDRO NEL PULGARÍN MONSALVE, encuentra que éstos no están llamados a heredar dentro de la sucesión del señor ULPIANO CASTRILLON, toda vez que no se encuentran dentro de ningún lado de parentesco con el de cujus, por lo que es procedente reponer el auto en mención.

6. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indica, que este despacho en auto del 21 enero de 2022, procedió a tener como interesados a los herederos determinados en línea colateral descendente de consanguinidad, acreditando el parentesco en tercer grado (sobrinos) de la señora MARÍA OLGA PULGARÍN DE CASTRILLÓN, bajo la figura de representación de sus hermanos PEDRO NEL PULGARÍN MONSALVE, quien falleció el 1 de octubre de 1993 y LUZ MARINA PULGARÍN MONSALVE, fallecida el día 20 de octubre de 1991, a las siguientes personas:

- JHON FREDY PULGARÍN ARBELÁEZ con C.C. 70.903.914.
- MARÍA VICTORIA PULGARÍN ARBELÁEZ con C.C. 21.492.975.
- MARGARITA MARÍA PULGARÍN ARBELÁEZ con C.C. 21.653.975.
- JORGE IVÁN PULGARÍN ARBELÁEZ con C.C. 71.174.022.
- TULIO SADY PUL GARÍN ARBELÁEZ con C.C. 70.905.318.
- PEDRO NEL PUL GARÍN ARBELÁEZ con C.C. 15.432.801.
- LILIANA INÉS DEL SOCORRO PULGARÍN ARBELÁEZ, con C.C. 21.653.313.
- JUAN PABLO PULGARÍN ARBELÁEZ con C.C. 70.907.018.
- NANCY ESTELLA PULGARÍN ARBELÁEZ con C.C. 39.442.543.
- PIEDAD EUGENIA PULGARÍN ARBELÁEZ con C.C. 39.439.709.
- ASTRID YOHANA PUL GARÍN MONSALVE con C.C. 1.035.388.517.
- MÓNICA CECILIA PULGARÍN ARBELÁEZ con C.C. 43.795.326.
- CELINA DEL CARMEN PULGARÍN con C.C. 21.653.503.
- BERTULIO AMAYA PULGARÍN con C.C. 71.174.227.
- DORIAN HUMBERTO AMAYA PULGARÍN con C.C. 71.174.132.
- MANUEL ARTURO AMAYA PULGARÍN con C.C. 71.172.242.

Para lo cual se allegaron las respectivas pruebas que acreditaban su interés dentro de la presente sucesión.

Ahora bien, si bien es cierto su tuvo en cuenta a los anteriores para que hicieran parte de la sucesión, no fue acertado por parte del despacho, toda vez que éstos

no estaban legitimados para intervenir en el sucesorio del señor ULPIANO CASTRILLÓN, por lo siguiente:

El señor ULPIANO CASTRILLÓN contrajo matrimonio con la señora CELIA ROSA GARCÍA, de cuya unión nacieron los hijos GABRIEL ANTONIO, MARÍA FELICIDAD y MARÍA ISABELINA.

La señora MARÍA ISABELINA CASTRILLÓN GARCÍA, fallece el día 17 de mayo de 1985, pero le sobreviven su dos hijas CARMEN EMILIA y GLORIA HELENA CADAVID CASTRILLÓN.

La señora MARÍA FELICIDAD CASTRILLÓN GARCÍA, contrae matrimonio con el señor MARCO TULIO RÚA, de cuya unión nacieron los LUIS GONZALO, GABRIELA DE JESÚS, MARÍA MAGNOLIA, FABIOLA DEL SOCORRO, GABRIELA DE JESÚS y BLANCA LETICIA RÚA CASTRILLÓN. La señora MARÍA FELICIDAD, fallece el 14 de septiembre de 2011.

El señor GABRIEL ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA contrajo matrimonio con la señora MARÍA OLGA PULGARÍN MONSALVE, sin tener descendencia alguna.

El señor GABRIEL ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA, fallece el día 4 de octubre de 2001, sobreviviéndole la cónyuge MARÍA OLGA PULGARÍN MONSALVE

Ante el fallecimiento de aquel le sobrevive la cónyuge supérstite, quien a su vez tiene dos hermanos, los señores LUZ MARINA PULGARÍN MONSALVE y PEDRO NEL PULGARÍN MONSALVE, quienes dejan descendencia.

Ahora bien, según escritura pública Nro. 441 del 20 de diciembre de 2003, de la Notaría Única de Cisneros, Antioquia, se protocolizó la sucesión del señor GABRIEL ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, Antioquia, de fecha 20 de junio de 2003, se evidencia lo siguiente:

Así, dentro del trabajo de partición y adjudicación presentado en dicha sucesión, se evidencia lo siguiente:

"Son bienes propios del causante: "... 7-B. *las dos terceras (2/3) partes de las acciones y derechos que le puedan corresponder en la sucesión de CARLOS CATAÑO y JOSEFINA BUSTAMANTE, vinculados al siguientes lote de terreno "(...)" Matricula Inmobiliaria Nro. 026-0016915"*

En el mismo trabajo de partición y adjudicación, según la hijuela Nro. 3, le corresponde a la cónyuge sobreviviente: "E). *"las dos terceras (2/3) partes de las acciones y derechos que le puedan corresponder en la sucesión de CARLOS CATAÑO y JOSEFINA BUSTAMANTE, vinculados al siguientes lote de terreno "(...)" Matricula Inmobiliaria Nro. 026-0016915"*

ADQUISICIÓN: Adquirió el causante por compra hecha a los señores HERNÁN CATAÑO mediante escritura 369 del 9 de diciembre de 1951 de la Notaría del Municipio de Santo Domingo y CARLOS JAVIER CATAÑO mediante escritura numero 255 de 22 de junio de 1952 de la Notaría del Municipio de Santo Domingo y registrada el día 29 de julio de 1952 con matrícula inmobiliaria 026-0016914 de la oficina de registro de la misma localidad".

En ese sentido, según el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 026-16915, el señor GABRIEL ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA, adquirió por medio de escritura 369 del 9/12/1951 de la Notaría Única de Santo Domingo, las acciones y derechos al señor CATAÑO B. HERNÁN (Anotación 05), y por medio de escritura 255 del 22/06/1952 de la Notaría Única de Santo Domingo, las acciones y derechos al señor CATAÑO CARLOS JAVIER (Anotación 06), derechos propios del causante CASTRILLÓN GARCÍA.

En ese orden de ideas, se tiene que a la señora MARÍA OLGA PULGARÍN MONSALVE, se le adjudicó las 2/3 partes de los bienes propios del señor, tal como figura la respectiva sentencia de partición y adjudicación y según los derechos indicados en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En tal sentido y una vez realizado el estudio del trabajo de partición y adjudicación presentado, no se observa que se le haya adjudicado las acciones y derechos que le pudieran corresponder de su padre ULPIANO CASTRILLÓN, quien había comprado al señor GABRIEL BUSTAMANTE, según escritura pública Nro. 14 del 1/03/1951, de la Notaría Única de Santo Domingo, Antioquia, es decir, que este derecho no fue incluido ni dentro de los inventarios y avalúos ni en la sentencia de partición y adjudicación.

Lo anterior significa, que el señor CASTRILLÓN GARCÍA, tenía derecho a heredar de su padre esas acciones y derechos dentro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 026-026-0016915, cosa que no quedó determinado en al respectiva sucesión.

En tal sentido, la señora MARÍA OLGA PULGARÍN MONSALVE no podría ni heredar ni reclamar dicho derecho, toda vez que de conformidad con el Artículo 1782 del Código Civil, las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, como las herencias, no forma parte del haber social y solo se agregarán a los bienes del heredero

El derecho que le correspondería al señor GABRIEL ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA de la sucesión del señor ULPIANO CASTRILLÓN, acrecería a la cuota que le pudiera corresponder a los otros dos herederos, es decir, a las señoras MARÍA FELICIDAD y MARÍA ISABELINA. (Art. 1206 C.C.) y no a la cónyuge supérstite, por ser un derecho que sobre la herencia le pudiera corresponder de su padre ULPIANO CASTRILLÓN. (1047 C.C.)

Tiene razón el recurrente al indicar que no existe ningún parentesco entre el de cujus con las personas reconocidas en el auto objeto del recurso, ni en línea directa de consanguinidad ni de afinidad, por lo que no podrían representar a su tía MARÍA OLGA PULGARÍN MONSALVE en la sucesión del señor ULPIANO CASTRILLÓN, toda vez que son llamadas a suceder respecto del señor ULPIANO CASTRILLÓN CARMONA, serían sus hijos GABRIEL ANTONIO, ISABELINA Y MARÍA FELICIDAD, como descendientes de éste y los hijos de estos en representación de sus padres y en el caso de MARÍA FELICIDAD serían sus hijos los únicos legitimados dentro del presente proceso y los demás hermanos de ésta, quienes tampoco dejaron hijos vivos que son reconocidos por representación. No obstante lo afirmado anteriormente, las señoras ISABELINA Y MARÍA FELICIDAD, si dejaron hijos, quienes están actuando dentro del presente sucesión en representación de sus padres fallecidos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este juzgado repondrá el auto interlocutorio Nro. Emitido el día 21 de enero de 2022, por lo siguiente:

1. Dentro de la sucesión del señor GABRIEL ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, Antioquia, de fecha 20 de junio de 2003, protocolizada según escritura pública Nro. 441 del 20 de diciembre de 2003, de la Notaria Única de Cisneros, Antioquia, le fue adjudicado a la señora MARÍA OLGA PULGARÍN MONSALVE las 2/3 partes, los derechos propios propios del causante y que entrarían al haber de la sociedad conyugal.
2. Dentro del sucesorio, no fue incluido el derecho que le pudiera corresponder de su señor padre ULPIANO CASTRILLON.
3. Toda vez que se trata de un derecho que puede ser objeto de ser transmitido al señor GABRIEL ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA, como parte de la herencia, que le pudiera corresponder de la sucesión de su señor padre, éste no forma parte del haber social de los esposos CASTRILLON PULGARIN.
4. La señora MARÍA OLGA PULGARÍN MONSALVE no podría ni heredar ni reclamar dicho derecho, toda vez que de conformidad con el Artículo 1782 del Código Civil, las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, como las herencias, no forma parte del haber social y solo se agregarán a los bienes del heredero.
5. El derecho que le correspondería al señor GABRIEL ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA de la sucesión del señor ULPIANO CASTRILLÓN, acrecería a la cuota que le pudiera corresponder a la hermana MARÍA FELICIDAD, toda vez que la señora y MARÍA ISABELINA, había fallido antes que éstos (Art. 1206 C.C.) y no a la cónyuge supérstite.
6. De conformidad con lo anterior, no se pueden tener como interesados a los herederos determinados en línea colateral descendente de consanguinidad, acreditando el parentesco en tercer grado (sobrinos) de la señora MARÍA OLGA PULGARÍN DE CASTRILLÓN, bajo la figura de representación de sus hermanos PEDRO NEL PULGARÍN MONSALVE, y LUZ MARINA PULGARÍN MONSALVE, a las siguientes personas:
 - JHON FREDY PULGARÍN ARBELÁEZ
 - MARÍA VICTORIA PULGARÍN ARBELÁEZ
 - MARGARITA MARÍA PULGARÍN ARBELÁEZ
 - JORGE IVÁN PULGARÍN ARBELÁEZ
 - TULIO SADY PUL GARÍN ARBELÁEZ
 - PEDRO NEL PUL GARÍN ARBELÁEZ
 - LILIANA INÉS DEL SOCORRO PULGARÍN ARBELÁEZ
 - JUAN PABLO PULGARÍN ARBELÁEZ
 - NANCY ESTELLA PULGARÍN ARBELÁEZ
 - PIEDAD EUGENIA PULGARÍN ARBELÁEZ
 - ASTRID YOHANA PUL GARÍN MONSALVE
 - MÓNICA CECILIA PULGARÍN ARBELÁEZ
 - CELINA DEL CARMEN PULGARÍN
 - BERTULIO AMAYA PULGARÍN
 - DORIAN HUMBERTO AMAYA PULGARÍN
 - MANUEL ARTURO AMAYA PULGARÍN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO-ANTIQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 39 del 21 de enero de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: No tener como terceros intervinientes interesados a los herederos determinados en línea colateral descendente de consanguinidad, acreditando el parentesco en tercer grado (sobrinos) de la señora MARÍA OLGA PULGARÍN DE CASTRILLÓN, bajo la figura de representación de sus hermanos PEDRO NEL PULGARÍN MONSALVE, y LUZ MARINA PULGARÍN MONSALVE, a las siguientes personas:

- JHON FREDY PULGARÍN ARBELÁEZ
- MARÍA VICTORIA PULGARÍN ARBELÁEZ
- MARGARITA MARÍA PULGARÍN ARBELÁEZ
- JORGE IVÁN PULGARÍN ARBELÁEZ
- TULIO SADY PUL GARÍN ARBELÁEZ
- PEDRO NEL PUL GARÍN ARBELÁEZ
- LILIANA INÉS DEL SOCORRO PULGARÍN ARBELÁEZ
- JUAN PABLO PULGARÍN ARBELÁEZ
- NANCY ESTELLA PULGARÍN ARBELÁEZ
- PIEDAD EUGENIA PULGARÍN ARBELÁEZ
- ASTRID YOHANA PUL GARÍN MONSALVE
- MÓNICA CECILIA PULGARÍN ARBELÁEZ
- CELINA DEL CARMEN PULGARÍN
- BERTULIO AMAYA PULGARÍN
- DORIAN HUMBERTO AMAYA PULGARÍN
- MANUEL ARTURO AMAYA PULGARÍN

TERCERO: contra la presente decisión procede los recursos de ley (Art. 491 concordado con el Art. 322 del C.G.P.).

NOTIFIQUES

**JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ**

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2de83c3ce59e43ca8ba678f24b6ff2a0bd55b96b74bf84a4293998c
04d698ab7

Documento generado en 20/05/2022 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>